



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(146 del 29 de julio de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá está ubicado en un páramo virgen, y el excelente estado de conservación hace del Parque Tatamá un área protegida de alto interés científico y en un refugio natural intacto para muchas especies vegetales y animales. El parque se destaca en la cordillera occidental por el excelente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

estado de conservación de su ecosistema. En su territorio nacen afluentes que drenan las vertientes de los ríos San Juan y Cauca y en su parte más alta alberga el páramo de Tatamá, que junto a Frontino y el Duende son los únicos tres paramos de Colombia que no han sufrido alteración humana.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 20176250001343 del 16 de noviembre de 2017 el jefe del Parque Nacional Natural Tatamá (en adelante PNN Tatamá) envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé inicio al trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 19 de octubre de 2017 (fls.2-4)
- Formato captura de datos con GPS obrante a folios 5 y 6 del expediente.
- Auto No.01 del 30 de octubre de 2017 (fls.7-10), por medio del cual el jefe del PNN Tatamá le impuso una medida preventiva al señor ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, consisten en la suspensión de las actividades agropecuarias de ganadería dentro del PNN Tatamá.
- Oficio No.20176250000581 del 31 de octubre de 2017 (fl.11), por medio del cual se citó al señor ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES a notificarse personalmente del auto 01 del 30 de octubre de 2017.
- Soporte de notificación por aviso del auto 01 del 30 de octubre de 2017 al señor ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES (fl.23)
- El citado acto administrativo fue notificado por medio de aviso el 30 de noviembre de 2017, de conformidad a constancia obrante a folio 23 del expediente.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 30 de octubre de 2017 (fls.12-21).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental, mapas de ubicación y los demás documentos antes relacionados (fl.22).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

Mediante Auto No.010 del 30 de abril de 2018 (fl.24-27), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería dentro del PNN Tatamá.

Mediante memorando No.20186010000793 del 11 de abril de 2018 (fl.28) esta Dirección Territorial remitió el Auto No.010 de 2018 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.

A folio 29 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.010 del 03 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No.20186250000411 del 05 de junio de 2018 (fl.30), el jefe del PNN Tatamá remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Informe de visita técnica (fls.31-33 para verificar cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto 01 del 30 de octubre de 2017.
- CD con evidencias fotográficas de la visita técnica e informe de la visita (fl.34).

Mediante oficio con radicado No.2018-609-000363-2 del 28 de mayo de 2018 (fls.35-36), la Procuradora Ambiental y Agraria de Risaralda presentó derecho de petición dentro del presente proceso, solicitando que se verifique el cumplimiento de la medida preventiva para evaluar la posibilidad de imponer la sanción consagrada en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se diera impulso al proceso sancionatorio ambiental.

Mediante Oficio No.20186010001131 del 12 de junio de 2018 (fls.37-38), esta Dirección Territorial dio respuesta al anterior derecho de petición.

Mediante Memorando No.20186250000983 del 12 de julio de 2018 (fl.39), el jefe del PNN Tatamá remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20186250000341 del 02 de mayo de 2018 (fl.40) por medio del cual se citó al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, a notificarse personalmente del Auto 010 del 03 de abril de 2018, con fecha de recibo 28 de mayo de 2018 a las 4:15 pm.
- Oficio no.20186250000381 del 28 de mayo de 2018 (fl.41), por medio del cual se le comunicó el Auto 010 del 03 de abril de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Risaralda.
- Oficio No.20186250000371 del 28 de mayo de 2018 (fl.42), por medio del cual se le comunicó el Auto 010 del 03 de abril de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Risaralda.
- Soporte de notificación por aviso del Auto 010 del 03 de abril de 2018 (fl.43), al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, con fecha de recibo el 26 de junio de 2018.
- Oficio No.20186250000431 del 13 de junio de 2018 (fl.44), por medio del cual se citó al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, a presentar diligencia de versión libre, de conformidad a lo ordenado en el artículo tercero del Auto 010 de 2018, con fecha de recibo el 26 de junio de 2018.
- Oficio No.2018-625-000126-2 del 26 de junio de 2018 (fl.45), por medio del cual el señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, manifiesta no poder asistir a presentar la diligencia de versión libre el 29 de junio de 2018, y solicita permitirle presentarla el día 12 de julio de 2018.
- Oficio No.20186250000461 del 04 de julio de 2018 (fl.46), mediante el cual el jefe del PNN Tatamá da respuesta al oficio anterior, manifestándole al señor DURANGO MORALES que la diligencia de versión libre queda programada para el día 12 de julio de 2018 a las 9:30 am.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

- Certificación con fecha del 09 de julio de 2018 (fl.47), mediante el cual el funcionario del PNN Tatamá manifiesta que dejó el anterior oficio en la dirección de residencia del señor DURANGO MORALES, toda vez que no encontró a nadie en la vivienda.
- Versión libre presentada por el señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, el día 12 de julio de 2018 (fls.48-50)

Mediante Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018 (fls.51-57), esta Dirección Territorial le formuló al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106, los siguientes cargos:

“CARGO UNO: Realizar de actividades agrícolas de ganadería en el predio La Esperanza, sector de manejo Pueblo Rico, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas geográficas (WGS 84):

Id	Latitud	Longitud	Id	Latitud	Longitud
1	5.219107	-76.079290	14	5.216560	-76.079366
2	5.218946	-76.079175	15	5.216440	-76.079406
3	5.218705	-76.078694	16	5.216346	-76.079443
4	5.218459	-76.078363	17	5.216240	-76.080025
5	5.218271	-76.078324	18	5.216837	-76.080592
6	5.217944	-76.078402	19	5.216976	-76.080440
7	5.217107	-76.078485	20	5.217085	-76.080379
8	5.216967	-76.078452	21	5.217528	-76.080493
9	5.216432	-76.078651	22	5.217545	-76.080408
10	5.216248	-76.078765	23	5.217976	-76.080668
11	5.217688	-76.079243	24	5.218464	-76.080645
12	5.217205	-76.079248	25	5.219604	-76.079472
13	5.216874	-76.079304			

Dentro del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo del área protegida, actividad que fue encontrada por personal del PNN Tatamá el día 19 de octubre de 2017, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO DOS: Introducir transitoriamente animales (semovientes bovinos) al predio La Esperanza, sector de manejo Pueblo Rico, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, a las coordenadas geográficas (WGS 84):

Id	Latitud	Longitud	Id	Latitud	Longitud
1	5.219107	-76.079290	14	5.216560	-76.079366
2	5.218946	-76.079175	15	5.216440	-76.079406
3	5.218705	-76.078694	16	5.216346	-76.079443
4	5.218459	-76.078363	17	5.216240	-76.080025
5	5.218271	-76.078324	18	5.216837	-76.080592
6	5.217944	-76.078402	19	5.216976	-76.080440
7	5.217107	-76.078485	20	5.217085	-76.080379
8	5.216967	-76.078452	21	5.217528	-76.080493

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

9	5.216432	-76.078651	22	5.217545	-76.080408
10	5.216248	-76.078765	23	5.217976	-76.080668
11	5.217688	-76.079243	24	5.218464	-76.080645
12	5.217205	-76.079248	25	5.219604	-76.079472
13	5.216874	-76.079304			

Al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, actividad que fue encontrada por personal del PNN Tatamá el día 19 de octubre de 2017, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 12º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Mediante memorando No.20186010002693 del 17 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018 para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.58).

Mediante memorando No.20186250001843 del 29 de octubre de 2018 (fl.59), el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRANCOSO envía a esta Dirección Territorial los soportes de las diligencias ordenadas mediante el Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018, para lo cual remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20186250000761 del 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 a notificarse personalmente del Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018 (fl.61).
- Copia de la notificación por aviso del Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018 al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106, con fecha de recibido del 27 de octubre de 2018 (fl.60).

Mediante Auto No.030 del 05 de julio de 2019, esta Dirección territorial puso de presente las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017-2017-PNN TATAMÁ, manifiesta que el señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106, no aportó ni solicitó la práctica de ninguna prueba; y manifiesta que no hay necesidad de practicar ninguna de manera oficiosa, por tanto ordena dar traslado al investigado por el termino de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso (fls.61-66).

Mediante memorando No.20196010002713 del 08 de julio de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.030 del 05 de julio de 2019 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.67).

Mediante memorando No.20196250001953 del 12 de septiembre de 2019, el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRANCOSO remitió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Acta del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.030 del 05 de julio de 2019 al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 (fl.69).

A folio 70 del expediente obra consulta del puntaje del SISBEN del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de los alegatos de conclusión

El **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, no hizo uso de su derecho a presentar alegatos de conclusión.

3. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3° y 12° establece:

“Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

“Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…)”, a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

c). Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formuló mediante Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018 al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, los siguientes cargos:

- ✓ **CARGO UNO:** Realizar de actividades agrícolas de ganadería en el predio La Esperanza, sector de manejo Pueblo Rico, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas geográficas (WGS 84):

Id	Latitud	Longitud	Id	Latitud	Longitud
1	5.219107	-76.079290	14	5.216560	-76.079366
2	5.218946	-76.079175	15	5.216440	-76.079406
3	5.218705	-76.078694	16	5.216346	-76.079443
4	5.218459	-76.078363	17	5.216240	-76.080025
5	5.218271	-76.078324	18	5.216837	-76.080592
6	5.217944	-76.078402	19	5.216976	-76.080440
7	5.217107	-76.078485	20	5.217085	-76.080379
8	5.216967	-76.078452	21	5.217528	-76.080493

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017- PNN TATAMÁ”

9	5.216432	-76.078651	22	5.217545	-76.080408
10	5.216248	-76.078765	23	5.217976	-76.080668
11	5.217688	-76.079243	24	5.218464	-76.080645
12	5.217205	-76.079248	25	5.219604	-76.079472
13	5.216874	-76.079304			

Dentro del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo del área protegida, actividad que fue encontrada por personal del PNN Tatamá el día 19 de octubre de 2017, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

- ✓ **CARGO DOS:** Introducir transitoriamente animales (semovientes bovinos) al predio La Esperanza, sector de manejo Pueblo Rico, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, a las coordenadas geográficas (WGS 84):

Id	Latitud	Longitud	Id	Latitud	Longitud
1	5.219107	-76.079290	14	5.216560	-76.079366
2	5.218946	-76.079175	15	5.216440	-76.079406
3	5.218705	-76.078694	16	5.216346	-76.079443
4	5.218459	-76.078363	17	5.216240	-76.080025
5	5.218271	-76.078324	18	5.216837	-76.080592
6	5.217944	-76.078402	19	5.216976	-76.080440
7	5.217107	-76.078485	20	5.217085	-76.080379
8	5.216967	-76.078452	21	5.217528	-76.080493
9	5.216432	-76.078651	22	5.217545	-76.080408
10	5.216248	-76.078765	23	5.217976	-76.080668
11	5.217688	-76.079243	24	5.218464	-76.080645
12	5.217205	-76.079248	25	5.219604	-76.079472
13	5.216874	-76.079304			

Al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, actividad que fue encontrada por personal del PNN Tatamá el día 19 de octubre de 2017, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 12º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

d). Descargos

El señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, no hizo uso de su derecho a presentar descargos.

e). Pruebas obrantes dentro del proceso

El señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, no solicitó la práctica de pruebas ni aportó ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

f). Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

1. Medida preventiva impuesta al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.307.106, mediante Auto 01 del 30 de octubre de 2017, y notificado por aviso el 30 de noviembre de 2017 (fls.7-10).
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 19 de octubre de 2017 (fls.2-4).
3. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 30 de octubre de 2017 (fls.12-21).
4. Formato de captura de datos con GPS (fls.5-6).
5. CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fl.22).
6. Informe de Visita Técnica del 16 de mayo de 2018 (fl.30-33).
7. CD con documentos y registro fotográfico del Informe de Visita Técnica (fl.34).
8. Versión libre presentada por el señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106, el 12 de julio de 2018.
9. Puntaje del SISBEN del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Número 8.307.106 (fl.70)

Que, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, es preciso manifestar que desde el año 2008 se viene adelantando un proceso de restauración natural semiasistida en el predio La Esperanza adquirido por el municipio de Pueblo Rico con fines de conservación y protección. Sin embargo, el señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín reclama ser propietario de parte de este predio. A comienzos del año 2016 los funcionarios del PNN Tatamá tuvieron que sacar un ganado del Señor Durango del predio La Esperanza, el 09 de marzo de 2016 el señor Octavio de Jesús Cardona, inspector de policía del municipio de Pueblo Rico acompañado por funcionarios del PNN Tatamá (Luis E. Gallego y Diego F. Martínez) hacen presencia en el predio La Esperanza con el fin de notificarle al señor Durango "Evitar el pastoreo de ganado en el sector donde él reclama posesión hasta que no se resuelva la situación", de lo cual se deja un acta como constancia.

Durante el primer trimestre del año 2017, personal del PNN Tatamá reportan evidencias de ingreso del señor Durango a una infraestructura (rancho) que tiene en la parte baja del predio La Esperanza, por lo que se toma la decisión de intensificar los recorridos de PVC en la zona. En el mes de agosto (01/08/2017), se reportó en el PVC pTAT000309 la presencia de 3 cabezas de ganado en el lote del rancho del señor Durango y el 28/08/2017 en el PVC pTAT000292 se reporta la presencia de las 3 cabezas de ganado en el área donde la Unión Temporal Prosperidad 2011 plantó los árboles para restauración del predio La Esperanza, por lo que se procedió a retirar los semovientes del predio, se colocaron trinchos en el lugar por donde ingresó el ganado al predio La Esperanza y se informó al inspector de policía del municipio de Pueblo Rico anexando copia del informe de PVC realizado.

El día 19 de octubre de 2017 se realiza un recorrido de Prevención Vigilancia y Control debido a un reporte hecho el miércoles 18 de octubre de 2017 de presencia de ganado vacuno en el predio La Esperanza, realizado por el Señor José Vicente Vaca, Ingeniero de la Unión Temporal Prosperidad 2011 encargado de la supervisión del proceso de compensación forestal realizado en el predio. En dicho recorrido participan los funcionarios del PNN Tatamá Cristian Javier Riveros - Profesional Universitario; Luís Enrique Gallego - Técnico Administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017- PNN TATAMÁ”

y Libaniel Osorio - Operario calificado; al llegar al predio La Esperanza alrededor de las 9:30 a.m., se comienza a encontrar huellas de pisoteo de vacas por lo que se inicia el seguimiento a este rastro identificando y georreferenciando las afectaciones. Al medio día, después de seguir durante toda la mañana el rastro de las pisadas del ganado, se logra observar una vaca en la parte alta del predio en una zona muy cercana al bosque natural, el animal no presenta ninguna marca o seña de identificación. Durante el recorrido se observa que los trinchos instalados en el PVC pTAT000292 fueron removidos de manera intencional. Por ello, por medio del Auto No.01 del 30 de octubre de 2017, el jefe del PNN Tatamá procede a imponerle al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, mediada preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad agropecuaria de ganadería en el predio La Esperanza, al interior del PNN Tatamá; así como el retiro inmediato de los bovinos de este predio.

El señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, el día 12 del mes de julio de 2018, rindió versión libre dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, donde manifestó que los animales bovinos encontrados por personal del PNN Tatamá en el predio La Esperanza los recibió de otra persona pagándole los días de pasto; y que lo hizo para sobrevivir, ya que no cuenta con una pensión ni ayudas del Estado y que considera tener derecho a este predio por los 25 años de antigüedad que tiene haciendo uso de él.

Por ello, por medio del Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial le formulo cargos al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, por realizar de actividades agrícolas de ganadería e introducir transitoriamente animales (semovientes bovinos) al predio La Esperanza, ubicado al interior del PNN Tatamá, incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 3° y 12°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Así las cosas, una vez analizado y revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, considera esta autoridad ambiental que los cargos UNO y DOS formulados por medio del Auto No. No.041 del 17 de septiembre de 2018, están llamados a prosperar, puesto que el investigado realizó de manera dolosa las actividades infractoras agrícolas de ganadería e introdujo transitoriamente animales (semovientes bovinos) al predio La Esperanza, al interior del PNN Tatamá, infracciones ambientales que según lo consagrado en las conclusiones técnicas del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 del 30 de octubre de 2017 obrante a folios 12-21 del expediente, generan impactos negativos para la preservación del área protegida por deterioro del suelo y de especies forestales, generadas por el consumo y pisoteo del ganado, provocando erosión por compactación del suelo y pérdida de cobertura vegetal, limitando el proceso de recuperación natural del predio y retrasando el proceso de restauración que allí se adelanta, configurándose por tanto, la infracción ambiental a las normas consagradas en los numerales 3° y 12°, del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, y por ello, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, por violación de los numerales 3º y 12º del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y que el infractor tiene a su cargo desvirtuar su responsabilidad en los hechos; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5º de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, en especial la versión libre rendida por el señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, y la medida preventiva impuesta al citado señor mediante Auto No.01 del 30 de octubre de 2017, las cuales dan cuenta de la actividad agropecuaria de ganadería e introducción de animales bovinos realizadas por el investigado, actuando en contravía de las normas que establecen la prohibición de realizar estas actividades *al interior de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales*, poniendo de esta manera en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que para el caso bajo análisis es el PNN Tatamá y los valores naturales existentes dentro de esta área protegida, por tanto se configura en el presente caso el segundo elemento de la antijuridicidad.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se logra determinar que efectivamente el señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, realizó actividades agropecuarias de ganadería e introducción de animales bovinos al interior del PNN Tatamá, yendo en contravía de la prohibición consagrada en los numerales 3º y 12º del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; por ello, los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018, están llamados a prosperar, ya que el citado señor confesó dentro del proceso haber realizado dichas actividades, y por ello se determina el elemento **culpabilidad** en el hecho investigado, por la infracción a título de dolo de la norma que establece las prohibiciones de realizar actividades agropecuarias e introducir transitoriamente animales al interior del PNN Tatamá; por lo tanto, por medio del presente acto administrativo se procede a declararlo responsable, y se procede a estudiar la sanción a imponer.

h). Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.JUR 16.4.017 de 2017-PNN Tatamá, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, por los **CARGOS UNO** y **DOS** formulados mediante el Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018 y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

i). Imposición de la sanción

Que la Ley 1333 d 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.** (Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.*

El Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo. - Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...).”*

Artículo Décimo. - Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *“que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”.*² Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: *“(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

² Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

1. *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.*
2. *Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
3. *Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...).”

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto³:

“(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.⁴

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio

³ Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

⁴ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: “El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...).”

A folio 70 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en el cual se observa que el citado señor tiene un puntaje **Área:** Resto Urbano de **14.49**, es decir, que tiene un Nivel de pobreza según el SISBEN de I.

De acuerdo con el puntaje anterior, y en vista que no se logró probar dentro del presente proceso, que la infracción ambiental cometida por señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, haya causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del PNN Tatamá, procede esta entidad ambiental a imponerle como sanción **trabajo comunitario**, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se les impone señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del PNN Tatamá, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR AMBIENTAL: **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín.

Justificación:

El señor Arturo Antonio Durango Morales es un habitante del municipio de Pueblo Rico, campesino de profesión, de bajos ingresos económicos, tal como se evidenció en la consulta del puntaje del SISBEN cuyo puntaje es 14.49, el cual, a pesar de sus dificultades económicas, de manifestar ser el propietario del predio y de afirmar necesitar el dinero que recibía por permitir el acceso de las vacas al predio como forma de subsistir, ha acatado lo ordenado en la medida preventiva que inició el proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 de 2017-PNN TATAMÁ, actuando con respeto al proceso y a los funcionarios que ejercen las funciones de autoridad ambiental en el Parque Nacional Natural Tatamá.

El respeto a la medida preventiva impuesta ha permitido eliminar el pastoreo como tensionante en el proceso de restauración natural que se adelanta en el predio La Esperanza.

Las anteriores consideraciones, permite afirmar que la estrategia de trabajo comunitario es una sanción justa que le permitirá al infractor reconocer sus errores y a la vez, realizar un aporte desde sus capacidades a la gestión del PNN Tatamá en los procesos de restauración ecológica y educación ambiental.

Actividades a desarrollar durante el trabajo comunitario

Programa del Área protegida al que aporta el trabajo comunitario	Actividades a desarrollar
Educación Ambiental	Recibir una charla en la que se le explicará la importancia del Área Protegida, los impactos de las actividades agropecuarias sobre los ecosistemas y los beneficios sociales del Sistema de Áreas Protegidas al país, con énfasis en el PNN Tatamá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

Restauración Ecológica	Trasplante o siembra de 50 individuos propios del ecosistema en las áreas abiertas presentes en el predio La Esperanza.
Educación Ambiental	Participar junto al equipo de trabajo del PNN Tatamá en la creación de un material audiovisual en el que se destaque la importancia de proteger las áreas naturales.

Duración de las actividades:

- La charla tiene una duración de dos (2) horas.
- Para el proceso de trasplante de las especies se le dará un plazo de 60 días
- El material audiovisual será recopilado durante la realización de las anteriores actividades y se ajustará a la disposición de tiempo del equipo del Área Protegida.

Lugar de ejecución de las actividades: La charla se dará por parte de funcionarios del Parque Nacional Natural Tatamá en la oficina operativa del Parque del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

La actividad de trasplante se realizará en el predio La Esperanza localizado en la vereda de Montebello del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

El material audiovisual será recopilado de las actividades anteriores por lo que los lugares serán los mismos.

Seguimiento del trabajo comunitario: el seguimiento al cronograma de trabajo concertado y al desarrollo de las actividades estará a cargo del jefe del PNN Tatamá o por quien sea delegado por él.

Medios de verificación del cumplimiento de esta sanción: listados de asistencia, actas de reuniones y registro fotográfico, acta de validación de cumplimiento de las actividades firmada por el jefe del Parque.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena reportar la presente sanción impuesta al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se ordena levantar la medida preventiva impuesta al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, mediante Auto 01 del 30 de octubre de 2017, puesto que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, de los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR AMBIENTAL: ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín.

Justificación:

El señor Arturo Antonio Durango Morales es un habitante del municipio de Pueblo Rico, campesino de profesión, de bajos ingresos económicos, tal como se evidenció en la consulta del puntaje del SISBEN cuyo puntaje es 14.49, el cual, a pesar de sus dificultades económicas, de manifestar ser el propietario del predio y de afirmar necesitar el dinero que recibía por permitir el acceso de las vacas al predio como forma de subsistir, ha acatado lo ordenado en la medida preventiva que inició el proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 de 2017-PNN TATAMÁ, actuando con respeto al proceso y a los funcionarios que ejercen las funciones de autoridad ambiental en el Parque Nacional Natural Tatamá.

El respeto a la medida preventiva impuesta ha permitido eliminar el pastoreo como tensionante en el proceso de restauración natural que se adelanta en el predio La Esperanza.

Las anteriores consideraciones, permite afirmar que la estrategia de trabajo comunitario es una sanción justa que le permitirá al infractor reconocer sus errores y a la vez, realizar un aporte desde sus capacidades a la gestión del PNN Tatamá en los procesos de restauración ecológica y educación ambiental.

Actividades a desarrollar durante el trabajo comunitario

Programa del Área protegida al que aporta el trabajo comunitario	Actividades a desarrollar
Educación Ambiental	Recibir una charla en la que se le explicará la importancia del Área Protegida, los impactos de las actividades agropecuarias sobre los ecosistemas y los beneficios sociales del Sistema de Áreas Protegidas al país, con énfasis en el PNN Tatamá.
Restauración Ecológica	Trasplante o siembra de 50 individuos propios del ecosistema en las áreas abiertas presentes en el predio La Esperanza.
Educación Ambiental	Participar junto al equipo de trabajo del PNN Tatamá en la creación de un material audiovisual en el que se destaque la importancia de proteger las áreas naturales.

Duración de las actividades:

- La charla tiene una duración de dos (2) horas.
- Para el proceso de trasplante de las especies se le dará un plazo de 60 días
- El material audiovisual será recopilado durante la realización de las anteriores actividades y se ajustará a la disposición de tiempo del equipo del Área Protegida.

Lugar de ejecución de las actividades: La charla se dará por parte de funcionarios del Parque Nacional Natural Tatamá en la oficina operativa del Parque del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

La actividad de trasplante se realizará en el predio La Esperanza localizado en la vereda de Montebello del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

El material audiovisual será recopilado de las actividades anteriores por lo que los lugares serán los mismos.

Seguimiento del trabajo comunitario: el seguimiento al cronograma de trabajo concertado y al desarrollo de las actividades estará a cargo del jefe del PNN Tatamá o por quien sea delegado por él.

Medios de verificación del cumplimiento de esta sanción: listados de asistencia, actas de reuniones y registro fotográfico, acta de validación de cumplimiento de las actividades firmada por el jefe del Parque.

PARÁGRAFO: El trabajo comunitario impuesto como sanción al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del PNN Tatamá, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, mediante Auto 01 del 30 de octubre de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

PARÁGRAFO: En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 491 de 2020⁵, la Resolución No. 143 de 2020⁶ de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Decreto No.806 del 4 de junio de 2020ⁱ, la notificación del presente acto administrativo deberá realizarse una vez se haya superado la emergencia sanitaria o de manera electrónica si hay lugar a ello, de conformidad con las actividades que en la actualidad este realizando el área protegida de acuerdo a los protocolos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Tatamá para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”


⁶ “Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 29 de julio de 2020

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMÁ
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista

7 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”